

DECRETO CXCVIII.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1812.

Que los Alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío exerzan la jurisdiccion civil y criminal.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administracion de justicia por los Alcaldes constitucionales, decretan: Que en los pueblos de señorío, que antes eran pedáneos, exerzan los Alcaldes constitucionales que se nombren en ellos la jurisdiccion ordinaria civil y criminal en el territorio ó término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabalatorio; y no teniendo este, en el dezmatario, de pastos, ó de qualquiera denominacion que sea.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 7 de Octubre de 1812.—*Francisco Morros*, Vice-Presidente.—*Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. lib. 2. fol. 67.*

ORDEN

En que se manda que los Ayuntamientos auxilién á los Alcaldes en la persecucion de vagos y rateros.

Excmo. Sr. Hallándose los caminos infestados de vagos y rateros, que exponen á cada paso las personas y bienes de los vecinos de los pueblos; y siendo del cargo de los Ayuntamientos auxiliar á los Alcaldes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público, las Córtes generales y extraordinarias han resuelto excitar el zelo de la Regencia, á fin de que por la secretaria del

Despacho de la Gobernacion de la Península se tomen todas las medidas convenientes para que los Ayuntamientos desempeñen el segundo cargo que se les ha impuesto por el artículo 321 de la Constitución, dando parte á las Córtes de lo que exceda las facultades de la Regencia para la aprobacion de S. M. — De su orden lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 7 de Octubre de 1812. — *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Que la Regencia se sujete en un todo al language de la Constitucion.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo notado que en la orden circulada por la secretaria del cargo de V. S. en 27 de Setiembre próximo anterior para refundir las compañías cívicas del gobierno intruso en los cuerpos militares nacionales, se falta al language adoptado por la Constitucion, llamando *juces* politicos de las provincias á los *gefes* politicos de ellas; han resuelto que la Regencia se sujete en un todo á aquel language, segun está ya prevenido con fecha de 12 de Agosto último. — De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. para que la Regencia del reyno lo tenga entendido, y su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 8 de Octubre de 1812. — *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Cómo debe hacerse en Madrid la eleccion de diputados para las Córtes actuales y para las sucesivas: qué número de diputados corresponde á su provincia.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las exposiciones de la junta preparatoria de Madrid de 10 y 15 de Setiembre último, que V. E. nos dirigió con papel de 26 del mismo, se han servido resolver: I.º Que la eleccion de diputados para estas Córtes extraordinarias debe hacerse separadamente de la eleccion de diputados para las ordinarias, guardando rigorosamente en la primera el método adoptado por la Junta Central en la instruccion que dió al intento, y en la segunda el método constitucional; siendo válidos todos los actos que se hayan hecho en la provincia de Madrid en su conformidad, y nulos todos aquellos que no lo sean, por oponerse á su contenido: II.º Que la junta de Presidencia para la eleccion de los diputados para las actuales Córtes extraordinarias debe componerse de las personas que expresa el artículo 2.º de la citada instruccion, no concurriendo el individuo de la corporacion que no exista, y con la prevencion de que el gefe político ha de ocupar el lugar de Corregidor, y presidir la junta si no concurriese el Capitan general de la provincia: que la falta de este gefe ha de ser suplida por el Gobernador militar de la plaza, y la del M. R. Arzobispo por el Gobernador eclesiástico que exista en Madrid, y en su defecto por el Vicario eclesiástico; y III.º Que para las Córtes ordinarias prevenidas en la Constitución, y mandadas convocar para 1.º de Octubre de 1813, deben elegirse por dicha provincia tres diputados propietarios y un suplente, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 23 de Mayo último; y para las presentes Córtes extraordinarias cinco propietarios y dos suplentes, conforme á lo dispuesto en la instruccion expedida por la Junta Central ya mencionada;

en el concepto de que á una y otra eleccion deben concurrir todos los pueblos agregados á la misma provincia despues del censo de 1797.—De órden de S. M. lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del reyno dé la conveniente á su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 8 de Octubre de 1812.—*Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO CXCIX.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general de cárceles, que deben hacer el Tribunal especial de Guerra y Marina y los demas gefes militares.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la Constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar, disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

1. El Tribunal especial de Guerra y Marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que exerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia, y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos Sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostés, en el día 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.